



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), mayo veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: 50 0010031 10 003 2014 00342 00 C-3

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado del demandado, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES convocado por BERTHA HERNÁNDEZ MORENO, contra LUIS EDUARDO BELTRÁN CAPADOR, con fundamento en lo siguiente:

II.- SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Dentro del término para contestar la demanda, en escrito aparte, el apoderado del demandado formula la excepción previa de PRESCRIPCIÓN, la cual hizo consistir en que la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado se terminó el 9 de noviembre de 2011 de acuerdo a un documento firmado por las partes y autenticado ante notario, por lo que la demandante dejó transcurrir el término perentorio fijado en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005.

Por su parte, el apoderado de la demandante descorrido el traslado de la excepción previa formulada, solicitó se negara lo peticionado en la excepción formulada, por cuanto la fecha de terminación de la unión marital de hecho reclamada fue el mes de marzo de 2014 y a la fecha de admisión de la demanda que fue el 28 de agosto de 2014 no habían transcurrido el año.

III. CONSIDERACIONES:

Manifiesta el excepcionante que el documento anexado con la demanda suscrito por la partes y autenticado ante notario, con fecha noviembre 9 de 2011, prueba que la unión marital entre las partes terminó en esa fecha y que por lo tanto habría operado la prescripción para obtener la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Ese documento refiere a la entrega que el señor Luis Eduardo Beltrán hace a la señora Bertha Hernández de unos materiales, indicando expresamente: "*por el tiempo que convivimos juntos.*", en el mismo se indica la fecha noviembre 9 de 2011.

Agrega la parte demandada que los documentos relacionados como anexos 4 y 5 de la demanda, corroboran lo indicado por el documento antes relacionado. Esos documentos dan cuenta de dinero entregado por la señora Bertha Hernández al señor Luis Eduardo Beltrán por concepto de arriendo con fechas 18 de enero de 2012 y 2 de enero de 2012.

En efecto a folios 35, 36 y 37 del cuaderno 1, reposan los documentos relacionados, pero de los mismos, no es posible en esta etapa procesal concluir que ha operado la prescripción alegada, se requiere a través de otros medios probatorios establecer si efectivamente la convivencia que demanda la señora Bertha Hernández con el señor Luis Eduardo Beltrán terminó el 9 de noviembre de 2011 como se pregona en la excepción formulada o por el contrario, la misma se extendió hasta el 26 de marzo de 2014.

Es de anotar que la prescripción fue planteada también como excepción de mérito, por lo que no impide que una vez practicadas las pruebas que se decreten en su debida oportunidad se estructure su configuración.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se practicaron otras pruebas diferentes a las documentales ya referidas, no se logró la práctica de todas las que fueron decretadas y que podrán arrojar claridad sobre el tema de debate respecto a la terminación de la unión marital de hecho alegada. Por ahora las pruebas practicadas no son suficientes para dar al traste con la pretensión de obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, decisión que deberá postergarse al momento de emitir la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por el apoderado del demandado, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 066	del 31 MAY 2016
LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ Secretario	